Fwd: Reposición y en subsidio apelación contra auto del 26 de enero de 2021, estado 21 mismo mes y año.

Recurso.

Angelica Santos <oficinajuridica4.servimedicos@gmail.com>

Lun 01/02/2021 15:45

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (602 KB)

Reposición auto que rechaza recurso vs mandamiento 7 cmpal villvicio.pdf;

Cordial saludo. En documento adjunto se presenta ante ustedes recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendado 26 de enero de 2021, Rad. 500014003007-2020-00169-00, notificado por estado del 27 del mismo mes y año.

Feliz tarde.

Libre de virus. www.avg.com

Señora:

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

CIUDAD

Ref.: Rechazo del recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago CLÍNICA DE OCCIDENTE Vs SERVIMEDICOS SAS.

Proceso Ejecutivo singular No: 500014003007 – 2020-00169-00.

FREDY HUERTAS BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No **79.752.324 de Bogotá** y con Tarjeta profesional de Abogado **No 93.358 del CSJ**, actuando en mi condición de apoderado de la parte pasiva, presentando y proponiendo ante usted recurso de reposición en contra del pasado 26 de enero de 2021, notificado por estado del 27 del mismo mes y año, con base en los siguientes fundamentos:

I. ASPECTOS PRELIMINARES O ANTECEDENTES.

Según el auto aludido en la parte inicial del presente recurso, el despacho no consideró el escrito de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por ese despacho, habida consideración que el presente profesional del derecho presuntamente no contaba con postulación, dado que el poder se había presentado ante el despacho, mucho tiempo después de la oportunidad procesal, en el mes de octubre del año anterior.

II.- SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Ha de reconocerse que el mundo ha cambiado y con ello a unos y otros, cada uno desde su posición s ele han impuesto retos que deben ser asumidos para ponerse a la altura de las circunstancias. Uno de tales retos es el manejo por primera vez de forma tan masiva y obligatoria, de medios digitales de información que se limitaban a asuntos personales como el correo electrónico.

Así las cosas, aún hoy se viene aprendiendo cosas y corrigiendo errores que son propios del proceso de innovación de nuevas tecnologías.

Así las cosas, es probable que no se haya visto por el despacho, por razón que evidentemente desconozco, la cadena de correos electrónicos que acompañaban al e mail del 18 de agosto de 2021, 9:01 pm y cuya imagen se incluye más adelante

para que no quede duda, en donde claramente se advertía que existían falencias en la notificación, dado que carecíamos de piezas fundamentales y para poner en evidencia ello se mostraban los e mails anteriores QUE INCLUÍAN EL PODER CONFERIDO AL SUSCRITO, DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2020 Y CON NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DEL 10 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

Veamos la imagen respectiva:

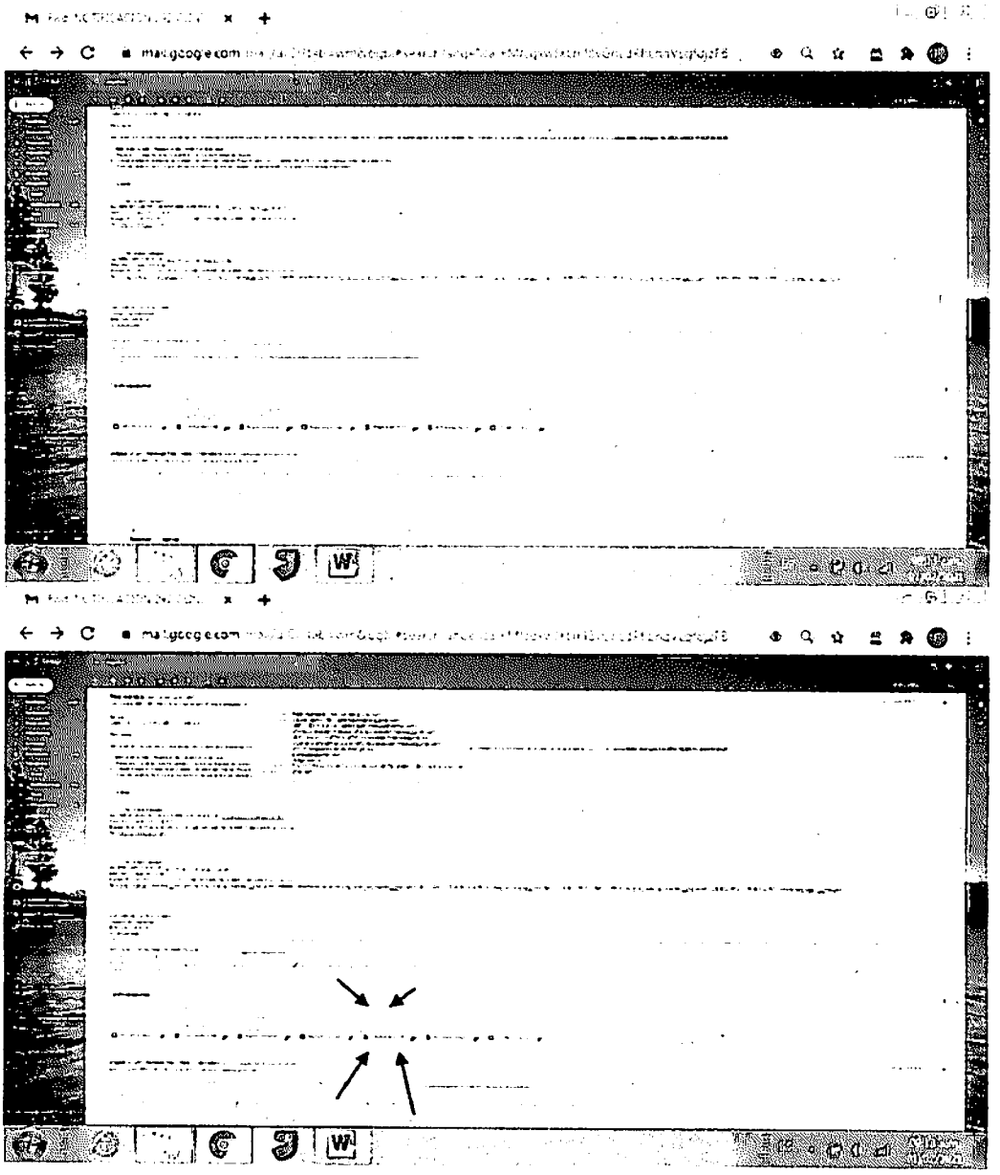

Se ha agregado además imagen de la misma comunicación, en donde se observa los detinatarios, entre éstos el depacho de su señoría.

No obstante lo anterior, que siendo contundente y suficiente, deben hacerse adicionales reflexiones para que las formas no sacrifiquen los derechos sustantivos, en una aplicación del llamado por la H. Corte Constitucional, un "exceso ritual manifiesto".

En efecto, estamos en una época diferente, tanto así que se abre campo un derecho distinto tal y como el decreto 806 de 2020 nos lo hizo ver, entre otras normas de reciente data y tal vez debió darse una situación extraordinaria de pandemia para que no siguiéramos apegados a aquello que ya luce rancio en el mundo.

Ahora bien, sea del caso reseñar que la validez de los mensajes de datos se tienen como de aceptación general por la legislación colombiana desde la expedición de la ley 527 de 1999, no obstante lo cual muchos debates se dieron al respecto de tal manera que el legislador de excepción debió tener gran cuidado para que no se le malentendiera y se devolviera al estado anterior donde el avance institucional se frena con posturas formalistas. Bajo esa dinámica, el "poder" que lo conocíamos como un documento escrito y solmene ha pasado a ser un mensaje de datos carente de toda ritualidad. Así, indica el decreto 806 de 2020, lo siguiente:

> "**Artículo 5. *Poderes***. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."
>
> Subraya y negrilla fuera del texto original.

Se desprende de la norma en cita que no se requiere de una formalidad o ritualidad específica, y que dicho poder se limita a un mensaje de datos, asunto que desde el 18 de agosto de 2020 se cumplió con creces.

Si bien este asunto del litigio virtual es evidentemente de reciente data, al punto que aún no se ajusta un año de la expedición de la norma que lo regula y que dicen muchos, llegó para quedarse, el bicenterario Código Civil ya traía remedios para

estas situaciones, resultando algo desconcertante el que más de 200 años después de expedido el Código Civil, aún se ignoren o se miren con desdén sus mandatos:

En efecto, observemos el contenido de los artículos, 1618 Y 1620 del Código Civil, que subyuga las normas del orden procesal:

> **"ARTICULO 1618. PREVALENCIA DE LA INTENCION.** Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.
>
> **(...)**
>
> **ARTICULO 1620. PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS.** El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno."

En conclusión y aun cuando está perfectamente demostrado que el poder se allegó en el momento debido, 18 de agosto 9:01 pm, con efectos el 19 de agosto, es apenas obvio entender que si el poder obra en el proceso y que además data de inicios del mes de agosto y hasta tiene presentación personal – innecesaria en estos tiempos – del 10 de agosto de 2020, resulta contario a toda realidad, al derecho sustantivo, a la voluntad de las partes intervinientes en el mandato y a la supremacía de la realidad sobre las formas, sostener que no se contaba con un mandato por el suscrito cuando ni siquiera se requiere a hoy un escrito con alguna formalidad, mucho más cuando sí se había aportado dentro del término correspondiente.

Ahora bien y como se observa en cadena de correos electrónicos, a pesar que el e mail oficial del despacho según la página web de la rama judicial es: cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co **el despacho dispuso otro llamado "notificaciones" o "correspondencia" "memoriales", lo cual no puede en ningún caso ser motivo de reproche a este litigante, pues de una parte al e mail oficial estaba comunicándose la parte actora y de la otra, el suscrito no es adivino para saber qué otros correos electrónicos posee ese despacho y con qué propósitos.**

De otra parte, si resulta particularmente extraño el que la contraparte hace un exhaustivo análisis del "poder" hasta llevar a cabo una "disección" de éste casi a nivel "celular", al punto que se toma la molestia la apoderada demandante de retomar la foto en su escrito e incluirla para señalar presuntos yerros, todo esto,

mucho antes que llegase en mes de octubre que señala el despacho a cargo como oportunidad en la que el suscrito presentó supuestamente de manera tardía el "documento" contentivo del poder, y es aún más extraño si se considera que la contraparte recibe los e mail que en copia se le envían al despacho, pues éste es el destinatario principal. En otras palabras, la Señora Juez contaba con el poder desde la presentación en tiempo del recurso de reposición en contra del mandamiento, no solo porque así se evidencia según imagen incluida en aparte anterior de este escrito, sino porque además de eso da fe la propia contraparte, según escrito mediante el cual descorre traslado del mismo.

III.- SOLICITUDES.

En atención a lo indicado en los apartes anteriores, y con base en el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interponen (dado que además se está negando una nulidad, art. 321 - 6) solicito a ese despacho se sirva revocar su decisión del 26 de enero de 2021, notificada el día 27 del mismo mes y año y en su lugar resolver de fondo las excepciones previas y mixtas contenidas en nuestro recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Cordialmente,

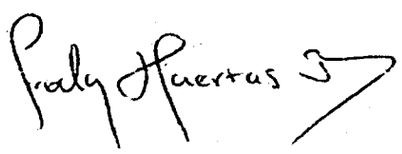

FREDY HUERTAS BUSTAMANTE

APODERADO PARTE DEMANDADA – SERVIMEDICOS SAS.